



Barranquilla - Atlántico, Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520230071500

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA NIT No. 802.007.321-0.

DEMANDADOS: CRISTINA MURILLO C.C. No. 22.741.961

EDGAR LAURIANO MURILLO ORTIZ C.C. No. 1.121.296.979

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

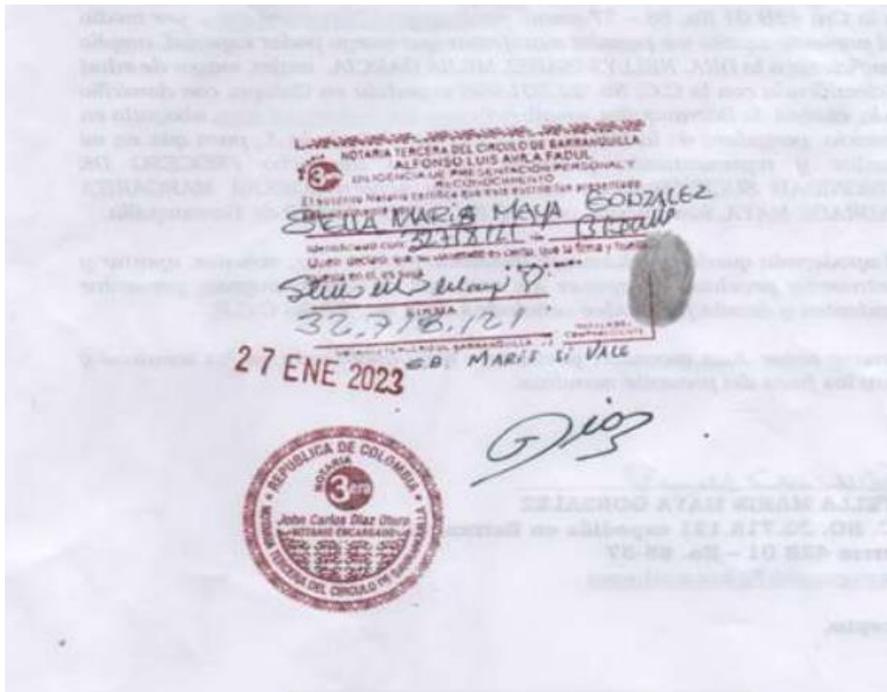
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. ENERO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA NIT No. 802.007.321-0, en contra de la parte demandada CRISTINA MURILLO C.C. No. 22.741.961 y EDGAR LAURIANO MURILLO ORTIZ C.C. No. 1.121.296.979.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El titular del Despacho observa que, en los anexos presentados con el escrito de la demanda, se presentó poder conferido a la Dra. NELLYS ISABEL MEJIA GARCIA, para actuar como apoderada de FUNDACION INSTITUTO ARIANO BLANCA GONZALEZ DE MAYA NIT No. 802.007.321-0, en el adjunto se visualiza que el adjunto allegado a esta judicatura, la certificación de la notaría consta en una sola hoja, desconociendo que documento fue notariado por parte de la señora STELLA MARIS MAYA GONZALEZ, como se observa,





Según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Artículo 74. Poderes.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Según se observa las normas transcritas, la ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda NO se aportó notariado el poder para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, solo se observa una hoja con la presentación personal del mismo ante notario. Asimismo, no se halló mensaje de datos/pantallazo del correo electrónico del demandante desde su dirección electrónica de notificaciones judiciales enviado al correo electrónico del apoderado que coincida con el correo registrado en el RNA, para que este debidamente conferido el poder para actuar.

2. El titular del Despacho observa que, en lo relacionado, con la pretensión, de los intereses corrientes y moratorios, la apoderada está discriminando cobro sobre el mismo periodo, por intereses de plazo sobre el capital, solicita pago desde el día 02 de febrero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2020 y por concepto de intereses moratorios, sobre el capital desde el 04 de febrero de 2017 hasta el 30 noviembre 2020, es menester informar al apoderado que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo período, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

b. Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$213.520)**, por concepto de los intereses a plazo, sobre el capital contenido en el Pagaré No. 1008 desde el día 02 de febrero del 2017 hasta el 30 de noviembre de 2020.

c. Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$266.900)**, por concepto de los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el Pagaré No. 1005, desde el día desde el día 04 de febrero del 2017 hasta el 30 de noviembre de 2020 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LAJUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 29 de enero 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 007
La secretaria
RODRIGO MENDOZA MORE